



2403

"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO"

**Dependencia** Poder Legislativo Edo. B. C  
**Of. No.** MATM/819/2025  
**Asunto:** Iniciativas

Mexicali, B. C, a 09 de septiembre de 2025

**DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA**  
**HONORABLE XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO**  
**PRESENTE. -**

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
09 SEP 2025  
69:35ms

Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción II, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, las siguientes propuestas de Iniciativa:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA QUE SE PROPONE INCORPORAR LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CON OBJETO DE ESTABLECER QUE SE BRINDE ATENCIÓN PREFERENTE A PERSONAS CUIDADORAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD CUANDO ACUDAN A AREALIZAR TRÁMITES Y GESTIONES ANTE DEPENDENCIAS PÚBLICAS ESTATALES Y MUNICIPALES**

Sin otro particular, agradezco de antemano la atención prestada al presente oficio.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA**

Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes, Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la XXV Legislatura del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE  
**BAJA CALIFORNIA**  
XXV LEGISLATURA  
09 SEP 2025  
**DES PACHADO**  
DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MEDINA  
COMISION DE BIENESTAR, DERECHOS DE LA NINEZ, JUVENTUDS.  
PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y ADULTOS MAYORES



**Dip. Jaime Eduardo Cantón Rocha**  
Presidente de la Mesa Directiva de la  
XXV Legislatura del Congreso del  
Estado de Baja California  
**Presente.-**

La suscrita, Diputada **Michelle Alejandra Tejeda Medina**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, de la XXV Legislatura del Congreso de Baja California, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 27, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; y en los artículos 110, fracción I; 115, fracción I, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, pone a consideración de esta Asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN LA QUE SE PROPONE INCORPORAR LA FIGURA JURÍDICA DE ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Existe un consenso generalizado de la importancia que tiene la familia como la institución en la que se funda y se basa la sociedad; como el primer espacio en el que los individuos empiezan a relacionarse, a socializar; y donde se transmiten y se reciben valores como la civilidad, la tolerancia, el respeto, el afecto, la responsabilidad y la disciplina, entre otros, que son esenciales para el buen funcionamiento de la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud define la familia, como el “conjunto de personas que conviven bajo el mismo techo, organizadas en roles fijos (padre, madre, hermanos, etc.) con vínculos consanguíneos o no, con un modo de existencia económico y social comunes, con sentimientos afectivos que los unen y aglutinan”.

Pero la familia ha evolucionado, asumiendo formas diferentes a la conocida tradicionalmente, integrada por madre, padre e hijos. Hoy en día se identifican familias basadas en una mayor diversidad, existe una variedad de estructuras familiares como las monoparentales, monoparentales, sin hijos, reconstituidas, extensas, entre otras.

Es decir, la familia es una organización dinámica que se adapta a los cambios demográficos, sociales, económicos y culturales que, continuamente, se presentan en la sociedad.

De ahí que la integración de la familia, hoy en día, es un tema de la mayor relevancia, toda vez que, por una parte, se conserva el modelo de la conformación



tradicional en la que una pareja, un matrimonio heterosexual, concibe hijos que viven junto con sus progenitores bajo un mismo techo, y de esta forma, queda integrado un núcleo familiar.

La adopción, por otra parte, es un mecanismo legal que, de la misma forma, crea un vínculo de filiación permanente y con los mismos derechos y obligaciones que la filiación biológica entre un adoptado y su familia adoptiva. En la actualidad existe el reconocimiento y regulación de cuatro tipos de adopción: la simple, la plena, la internacional y la realizada por extranjeros.

“La adopción simple es aquella en la que se transfiere la patria potestad, así como la custodia personal. Sólo origina vínculos jurídicos entre el adoptante y el adoptado. La adopción plena otorga al adoptado, al adoptante o los adoptantes y a los parientes de éste o éstos, los mismos derechos, deberes y obligaciones que el parentesco por consanguinidad y afinidad. La adopción plena implica la extinción de los vínculos jurídicos con la familia de origen, excepto en aquello que se refiere a los impedimentos para el matrimonio y para la sucesión legítima en su beneficio.

La adopción internacional es aquella en la que la solicitud de adopción se presenta por personas cuya ciudadanía es distinta a la mexicana, y que tienen residencia habitual en su país de origen. Tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen. Siendo la adopción por extranjeros una adopción internacional definitivamente, será plena, ya que tal carácter deriva tanto de las disposiciones de las convenciones como de nuestra legislación civil en la materia. Se explica como aquella que es promovida por extranjeros que tienen su residencia permanente en el territorio mexicano, sobre un menor que igualmente reside en territorio nacional.”<sup>1</sup>

La adopción de personas mayores de edad, es una variante de los tipos tradicionales de adopción de menores, descritos en los párrafos precedentes, los cuales buscan la protección e integración de un menor de edad a un grupo familiar.

En el plano internacional, algunos países regulan, en ciertos casos y bajo determinadas circunstancias, la adopción de personas mayores de edad, como Japón, España, Estados Unidos, Italia, Argentina, Alemania.<sup>2</sup>

México no contempla la adopción de mayores de edad en su Código Civil Federal, solo lo hace para menores y personas con discapacidad:

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional Autónoma de México.- Acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Consulta en línea:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3270/13.pdf>

<sup>2</sup> Brena Sesma, Ingrid.- “ALGUNAS INNOVACIONES EN MATERIA DE ADOPCIÓN” Consulta en línea:  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1968/8.pdf>



Artículo 390.- El mayor de veinticinco años, libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aun cuando éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado.

Mientras que unas entidades federativas incluyen la figura de adopción dentro de sus Códigos Civiles, otras lo hacen en sus Códigos Familiares y algunas lo hacen dentro de una legislación especial como Ley de Adopción, como es el caso de Baja California.

Prácticamente en todos los Estados se establece, entre otras disposiciones, que podrán ser adoptados uno o más menores de edad y personas con discapacidad. De igual forma, se condiciona que los adoptantes deben cubrir el requisito de contar con medios económicos suficientes para proveer la subsistencia del adoptado y su educación, así como que la adopción sea benéfica para el adoptado representa un requisito a acreditar por los adoptantes.

En cuanto a la adopción de personas mayores de edad, algunos Estados regulan dentro de su legislación local esta figura jurídica:

#### Jalisco

##### Código Civil

Artículo. 520.- La adopción es el estado jurídico mediante el cual se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes y a éstos, los deberes y derechos inherentes a la relación paterno-filial.

Podrán ser adoptados:

III. Los mayores de edad, si antes de serlo hubieran estado bajo el cuidado personal de los presuntos adoptantes y existieran entre ellos lazos afectivos de carácter filial.

#### Chihuahua

##### Código Civil

Artículo 367. La persona mayor de veinticinco años de edad, soltera, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar a una niña, niño o adolescente, aun cuando este sea mayor de edad, siempre que la persona adoptante tenga quince años más que la persona adoptada y que acredite, además:

#### Ciudad de México

##### Código Civil

Artículo 393.- Podrán ser adoptados:



III. El mayor de edad con Plena capacidad jurídica y a juicio del Juez de lo Familiar y en atención del beneficio del adoptante y de la persona adoptada procederá a la adopción.

**Aguascalientes**  
Código Civil

Artículo 413.- La adopción es una institución jurídica [ . . . ]

VI. [ . . . ]

Los mayores de edad que no sean incapaces podrán ser adoptados, siempre que se encuentren incorporados a un núcleo familiar formado por su progenitor y la persona que pretenda adoptar. En este caso únicamente se deberá acreditar el matrimonio civil, así como el consentimiento expreso de quien se pretende adoptar.

**Nayarit**  
Código Civil

Artículo 383.- Únicamente podrán ser adoptados los menores de edad o los incapaces. Por excepción, será posible la adopción de un mayor de edad, previo consentimiento de éste, cuando:

I.- Se trate de hijo del cónyuge del adoptante; y

II.- Hubiere existido una situación no interrumpida de convivencia, iniciada antes de que el adoptado hubiere cumplido catorce años.

**Nuevo León**  
Código Civil

Art. 390.- El mayor de veinticinco años, aún libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores, aun cuando se encuentren incapacitados, siempre que el adoptante tenga 15 años o más que el adoptado salvo en el caso de adopción entre personas con lazos de parentesco, y que acredite, además:

I. a VIII. [ . . . ]

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el Juez puede autorizar la adopción de dos o más menores simultáneamente, así como autorizar la adopción de un mayor de edad, siempre y cuando éste haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes y este hecho sea de conocimiento público.



De igual forma, es pertinente apuntar que la adopción de mayores de edad generalmente se presenta con carácter excepcional, ya que lo habitual es la adopción de menores de edad. Pero en ambos casos siempre debe prevalecer el interés o beneficio del adoptado, como lo establece la legislación.

Tampoco se debe perder de vista que, en algunos casos, la adopción de un mayor de edad se hace con intenciones que tienen que ver más con cuestiones de beneficio económico o hereditario, de ahí la importancia de que la legislación considere, entre otras, la condicionante insalvable de que antes de la adopción de un mayor de edad se haya iniciado periodo de convivencia previa.

Resulta, de igual importancia considerar el significado de la mayoría de edad, tanto desde la esfera social y personal del individuos, como desde el ámbito estrictamente jurídico.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Artículo 34. Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

Por su parte, el Código Civil Federal, dispone:

Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

Artículo 647.- El mayor de edad dispone libremente de su persona y de sus bienes.

Así, entonces, tenemos que la mayoría de edad es una figura jurídica de aplicación nacional en todo el país, en consecuencia, esta norma federal es la que rige también en Baja California.

A partir de que se obtiene la mayoría de una persona adquiere plena capacidad jurídica, lo que implica dejar de estar sujeto a la patria potestad o tutela, y poder ejercer libremente sus derechos y cumplir sus obligaciones. Entre las principales implicaciones están que se adquiere la categoría de ciudadano, la capacidad para realizar actos jurídicos, votar y ser votado, y la responsabilidad de responder por sus actos, tanto civiles como penales, entre otros.

Pero de igual forma, la mayoría de edad viene acompañada con obligaciones legales, personales y sociales, como tener que pagar impuestos, apoyar con los gastos del hogar, responsabilidades con sus progenitores, participación comunitaria y cívica, y otras más.



Baja California regula la figura jurídica de la Adopción, tanto en el Código Civil, el Código de Procedimientos Civiles, así como en la Ley de Adopciones, por lo que consideramos que resulta jurídicamente adecuado que la pretensión de esta Iniciativa se realice en la Ley de Adopciones y que, en su caso, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, actúen de manera supletoria en la consecución de la finalidad de suplir el vacío u omisión que consideramos tiene la Ley de Adopciones en materia de adopción de mayores de edad.

Es decir, la finalidad de esta Iniciativa es reformar la Ley de Adopciones del Estado de Baja California a fin de que, sin contradecir el espíritu original de la Ley, se incorpore en su articulado la figura legal de Adopción de Mayores de Edad. Par tal efecto, se propone reformas diversas disposiciones de este ordenamiento legal, así como adicionar un Capítulo especial sobre la Adopción de Personas Mayores de Edad.

A fin de dar mayor claridad sobre el propósito de la presente Iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

<b>LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO PROPUESTO</b>
<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes, <b>personas mayores de edad</b> y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.</p>



La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a XXIV. [ . . . ]

**SIN CORRELATIVO**

XXV. a XXX. [ . . . ]

**Artículo 5.** Las autoridades competentes, en materia de adopción, deberán observar lo siguiente:

I. [ . . . ]

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de las disposiciones aplicables;

III. [ . . . ]

IV. El Sistema deberá asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor que ha sido convenientemente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, que ha sido valorada su opinión, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito;

V. a VI. [ . . . ]

La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a XXIV. [ . . . ]

**XXIV BIS. Persona mayor de edad:** Toda persona mayor de dieciocho años de edad, conforme a lo previsto en el artículo 646 del Código Civil Federal.

XXV. a XXX. [ . . . ]

**Artículo 5.** Las autoridades competentes, en materia de adopción, deberán observar lo siguiente:

I. [ . . . ]

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños, adolescentes, **personas mayores de edad** o personas con discapacidad de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de las disposiciones aplicables;

III. [ . . . ]

IV. El Sistema deberá asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, **o de la persona mayor de edad**, que ha sido convenientemente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, que ha sido valorada su opinión, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito;

V. a VI. [ . . . ]



VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño, adolescente o personas con discapacidad;

VIII. Procurar que la niña, niño, adolescente o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano; y,

IX. [ . . . ]

**Artículo 17.** Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes o personas con discapacidad que:

I. a IV. [ . . . ]

En todo caso [ . . . ]

**SIN CORRELATIVO**

**SIN CORRELATIVO**

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño, adolescente, **persona mayor de edad** o personas con discapacidad;

VIII. Procurar que la niña, niño, adolescente, **persona mayor de edad** o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano; y,

IX. [ . . . ]

**Artículo 17.** Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes, **personas mayores de edad** o personas con discapacidad que:

I. a IV. [ . . . ]

En todo caso [ . . . ]

### **CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD**

**Artículo 39 BIS.** Será posible la adopción de un mayor de edad cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Acreditar plena capacidad jurídica de las partes involucradas.
- b) Exista consentimiento expreso de las partes y que, a juicio del Juez de lo Familiar, la adopción resulte benéfica tanto para el adoptante como para la persona a ser adoptada.





Por lo antes expuesto y fundado, se pone a consideración de esta Soberanía la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE  
SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE  
LA LEY DE ADOPCIONES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

**Único.-** Se reforma el artículo 1, párrafo primero; se adiciona una fracción XXIV BIS del artículo 3; se reforman los artículos 5, fracciones II, IV, VII Y VIII; y 17, primer párrafo; se adiciona un Capítulo III a la Sección II del Título III, con los artículos 39 BIS, 39 TER, 39 QUATER y 39 QUINQUIES, todos de la Ley de Adopciones del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Baja California, y tiene como objeto garantizar el respeto de los derechos humanos de las niñas, niños, adolescentes, **personas mayores de edad** y personas con discapacidad susceptibles de ser adoptados, con el objeto de restituir su derecho a vivir en familia, conforme a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en materia de adopción y protección a la infancia, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California.

La interpretación de esta Ley se hará atendiendo a los principios del interés superior de la niñez y la dignidad humana.

**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I. a XXIV. [. . .]

**XXIV BIS. Persona mayor de edad:** Toda persona mayor de dieciocho años de edad, conforme a lo previsto en el artículo 646 del Código Civil Federal.

XXV. a XXX. [. . .]

**Artículo 5.** Las autoridades competentes, en materia de adopción, deberán observar lo siguiente:

I. [. . .]

II. Asegurar que se escuche y tome en cuenta la opinión de niñas, niños, adolescentes, **personas mayores de edad** o personas con discapacidad de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y grado de madurez, en términos de las disposiciones aplicables;



III. [. . .]

IV. El Sistema deberá asegurarse teniendo en cuenta la edad y grado de madurez del menor, o de la **persona mayor de edad**, que ha sido convenientemente asesorado e informado sobre las consecuencias de la adopción, que ha sido valorada su opinión, y que su consentimiento ha sido otorgado libremente y por escrito;

V. a VI. [. . .]

VII. Establecer medidas de protección a fin de evitar presiones indebidas y coacción a las familias de origen para renunciar a la niña, niño, adolescente, **persona mayor de edad** o personas con discapacidad;

VIII. Procurar que la niña, niño, adolescente, **persona mayor de edad** o persona con discapacidad, tenga la posibilidad de desarrollarse en un ambiente familiar sano; y,

IX. [. . .]

**Artículo 17.** Pueden ser sujetos de adopción las niñas, niños, adolescentes, **personas mayores de edad** o personas con discapacidad que:

I. a IV. [. . .]

En todo caso [. . .]

### CAPÍTULO III DE LA ADOPCIÓN DE PERSONAS MAYORES DE EDAD

**Artículo 39 BIS.** Será posible la adopción de un mayor de edad cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) **Acreditar plena capacidad jurídica de las partes involucradas.**
- b) **Exista consentimiento expreso de las partes y que, a juicio del Juez de lo Familiar, la adopción resulte benéfica tanto para el adoptante como para la persona a ser adoptada.**
- c) **Que inmediatamente antes de la adopción hubiere existido una situación no interrumpida de acogimiento o convivencia, o haya vivido como hija o hijo de los futuros adoptantes por al menos dos años antes de concretarse la adopción.**
- d) **Cumplir con lo dispuesto en esta Ley, así como en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles, ambos para el**



**Estado de Baja California, en lo aplicable para las personas susceptibles de ser adoptadas.**

**39 TER.** El Juez de lo Familiar se encargará de verificar que se cumplan todos los requisitos establecidos por la legislación federal y estatal y evaluará la evidencia presentada, incluyendo la convivencia y el cuidado personal, y determinará si procede la adopción.

**39 QUATER.** Una vez que se haya realizado la adopción de un mayor de edad, se establecerán los mismos derechos y deberes que existen en la relación biológica padre-hijo. Esto incluye derechos sucesorios y demás responsabilidades familiares contempladas en la legislación federal y estatal.

**39 QUINQUES.** La adopción simple podrá convertirse en plena siempre que se obtenga consentimiento del adoptado.

#### **TRANSITORIO**

**Único.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sede del Poder Legislativo del Estado de Baja California, al día de su presentación.

**ATENTAMENTE**

**DIP. MICHELLE ALEJANDRA TEJEDA MÉDINA**  
Presidenta de la Comisión de Bienestar, Derechos de la Niñez, Juventudes,  
Personas con Discapacidad y Adultos Mayores de la  
XXV Legislatura del Estado de Baja  
California